

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00081-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	LUCERO ELENA GAÓN BURBANO Y GERSON CAMILO GAÓN BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por el **BANCO CAJA SOCIAL Y LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, abogado **FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.533.278 expedida Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 42195 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **LUCERO ELENA GAÓN BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.425 y **GERSON CAMILO GAÓN BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.961.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Popayán mediante auto de fecha 26 de septiembre del 2023, dentro del conflicto de competencia incoado por el juzgado 03 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Popayán con este despacho judicial, resolvió que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria le corresponde a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que este juzgado mediante auto del 16 de junio del 2023, resolvió rechazar por competencia territorial la presente demanda y corolario

dispuso su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, correspondiéndole su conocimiento por reparto al Juzgado 03 de Pequeñas Causas, quien a su vez con auto No. 2824 del 28 de julio del 2023, propuso conflicto negativo de competencia y remitió este asunto al superior para lo pertinente.

Atendiendo el conflicto de competencia propuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán mediante auto de fecha 26 de septiembre del 2023, resolvió que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria le corresponde a este Juzgado, por lo que se procede a discernir sobre su admisión o inadmisión.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de *mínima cuantía* atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 SMLMV, (\$46.400.000.00) al año 2023, toda vez que las mismas se estiman en el valor de (\$28.200.000).

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el inciso 1 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde los demandados tienen su domicilio en este municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el accionante haya escogido estos juzgados Promiscuo Municipales de Piendamó, Cauca, para interponer su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el libelo introductorio de la demanda, se indica que el Dr. **LEMOS OSORIO** tiene la calidad de apoderado general de la sociedad Titularizadora Colombiana S.A., conforme se demuestra con la escritura N° 1869 del 20 de noviembre del 2007, empero tal instrumento público no fue allegado.

- Encuentra el Juzgado que en el acápite 2 del poder general otorgado mediante Escritura Publica 0519 del 2015 de la Notaria de Bogotá, el Dr. **RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO** obrando de acuerdo a los poderes conferidos por la titularizadora Colombiana S-.A., otorga poder al mandatario **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO**, para que en nombre de esa entidad ejerza determinadas facultades, sin embargo no se allegan copia de tales poderes signados a favor del Dr. **BASTIDAS PACHECO**, y en el certificado expedido por la Superfinanciera el día 10 de noviembre del 2022, tampoco figura el referido profesional como apoderado general o representante legal, en tal virtud no se encuentra demostrada la legitimación por activa. Valga precisar que lo allegado no es un certificado de existencia y representación de la Titularizadora que se pretende apoderar.
- No se allego con la demanda la Escritura Pública de Hipoteca **No.1.292** del 27 de abril de 2011, en la Notaría segunda de Popayán, así como tampoco el certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, lo que contraviene lo dispuesto en el inc. 02 del Numeral 01 del Artículo 468 del CGP.
- En el acápite de pruebas y anexos se afirma adjuntar la Escritura Publica No. 1292 del 27 de abril del 2011, 1869 del 20 de noviembre del 2007 sin embargo las mismas no se allegaron.
- En el poder allegado no se expresa la dirección de correo electrónico del del abogado **FRANCISCO JAVIER MONILLA** acorde con lo indicado en el artículo 06 de la ley 2213 del 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

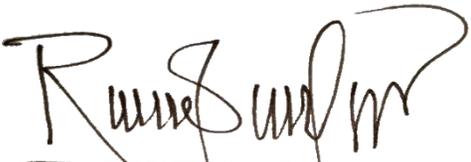
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por **BANCO CAJA SOCIAL Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** a través de apoderado judicial, contra **LUCERO ELENA GAÓN BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.425 y **GERSON CAMILO GAÓN BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.961, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de *cinco (5) días*, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.533.278 expedida Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 42195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **132** el día de hoy **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario